

N° 6844

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA,

DECRETA:

Artículo 1°-Modificase el inciso 1) de l artículo 4° de la ley N° 148 del 8 de agosto de 1945, reformado a su vez por la ley N° 561 del 1° de julio de 1946, para que se diga:

"Artículo 4°.

1) Se establece un impuesto del cinco por ciento (5%) a favor de las municipalidades, que pesará sobre el valor de cada boleta, tiquete o entrada individual a todos los espectáculos públicos o de diversión no gratuitos, que se realicen en teatros, cines, salones de baile, discotecas, locales, estadios y plazas nacionales o particulares; y en general sobre todo espectáculo que se efectuó con motivo de festejos cívicos y patronales, veladas, ferias, turnos o novilladas.

Quedan exentos del pago del impuesto aquí previsto todos los espectáculos y actividades a que se refiere el párrafo anterior, cuando el producto íntegro se destine a fines escolares, de beneficencia, religiosos o sociales, previa aprobación de la municipalidad correspondiente.

Cuando en los casos sujetos al pago del impuesto se cobre el valor de la boleta, tiquete o entrada individual, y, además una suma como consumo mínimo, el impuesto se cobrará sobre la cantidad que resulte de la suma del valor de la entrada, más el consumo mínimo exigido. En el caso de que sólo se cobre consumo mínimo, sobre éste se cobrará el impuesto.

(Así reformado por el artículo 16° de la ley N° 6890 del 14 de setiembre de 1983)

[Ficha articulo](#)

Artículo 2°.- Las municipalidades podrán organizar el sistema de cobro por adelantado, mediante reglamento.

[Ficha articulo](#)

Artículo 3°.- El no pago del impuesto correspondiente faculta a las municipalidades para imponer una multa igual a diez veces el monto dejado de pagar. Para determinar este monto, las corporaciones realizarán una estimación del impuesto no pagado, la que servirá de base para el cálculo de la multa respectiva.

[Ficha articulo](#)

Artículo 4°-Rige a partir de su publicación.

Presidencia de la República.-San José, a los once días del mes de enero de mil novecientos ochenta y tres.

[Ficha articulo](#)

Fecha de generación: 20/07/2021 12:03:08 p.m.